



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00175-00
Demandante	Carlos Alberto Quiroz Urrego
Titular acto jurídico:	Omar Javier y Norma del Socorro Quiroz Urrego
Auto No.	706

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto No. 658 del 23 de junio anterior, se inadmitió la presente demanda, ante lo cual, el apoderado judicial del demandante dentro del término de traslado establecido en el artículo 90 de la ley 1564 del 2012, procedió a presentar memorial con el fin de subsanar los errores enlistados en la citada providencia, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada por el apoderado judicial del extremo activo, estima el juzgado que no se subsanó totalmente y en debida forma los defectos señalados.

Lo anterior, en razón a que en el numeral 3 de la consideraciones del auto 658 del 23 de junio anterior, se le indicó que existía indebida acumulación de pretensiones, debido a que la ley 1996 de 2019 hace referencia en todo momento a la persona titular del acto jurídico y no a varias personas, por lo que, debía manifestar en contra de que persona se continuaría promoviendo la demanda y consecuentemente de ello, se debería promover por separado demanda de adjudicación judicial de apoyos respecto de la otra persona que lo requiera y que no continuara vinculada al presente asunto, sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora procedió a presentar en forma simultánea, dos

(2) escritos de subsanación respecto de ambos titulares de los actos jurídicos, es decir, respecto de los señores OMAR JAVIER Y NORMA DEL SOCORRO QUIROZ URREGO, gestión con la que se hizo caso omiso a lo indicado en el auto de inadmisión, es decir, no se especificó respecto de quien se continuaba promoviendo la demanda con el fin de subsanar la indebida acumulación de pretensiones señalada.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, el rechazo de la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **123**

11 de julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario